Malambo - Atlantico, 30 de agosto del 2021.

SEÑOR

Juez de Reparto

Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANDTE: Andrés Alberto Bolaño Roca

ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil – Universidad Sergio Arboleda

Andrés Alberto Bolaño Roca, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Malambo- Atlantico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata y a favor del suscrito los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, representada legalmente por el señor Presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, y la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por el señor Rodrigo Noguera Calderón o por quienes los reemplace o hagan sus veces al momento de notificarse la TUTELA.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales al DEBIDO PROCESO, y DERECHO AL TRABAJO dentro del proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 113640, que se adelanta en la Universidad Sergio Arboleda y la cual concluyó con respuesta a mi reclamación de prueba escrita, de forma mas no de fondo y congruentes con la normatividad, como deben ser resueltas a las peticiones.

HECHOS

Primero. Presente reclamación a las pruebas escritas, a través aplicativo SIMO de la CNCS, solicitando el favor de permitirme revisar las pruebas escritas, en respuesta a esta reclamación, se me cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones del a la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la CARRERA 15 SUR No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Segundo. Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, que en su artículo 1 expresa:

"(...) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cincuenta y cinco empleos (55), con setenta (70) vacantes, pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Malambo, que se identificara como convocatoria 1342 de 2019 Territorial 2019 II.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)".

Tercero. En la revisión del examen, se pudo precisar la existencia de preguntas Imputadas, por la misma universidad Sergio Arboleda, por errores en la formulación, de concordancia con el la sentencia 294 del 2016 del consejo de estado, manifiesta que en caso de mala formulación de las preguntas, estas deben ser corregidas antes de la presentación de la prueba, y no después, o como sucedió en el desarrollo de esta prueba que fueron tomadas como afirmativas, situación que no es concordante con el acuerdo 201910000062296 del 17 de junio del 2019, y se anexo y guía de prueba escrita, no manifiesta la posibilidad de la Universidad Sergio arboleda de eliminar estas preguntas o imputarlas como correctas, por la mala formulación.

- **Cuarto.** El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°2019100008686 del 3 de septiembre de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:
 - "(...) <u>Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas,</u> la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)". (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).
- **Quinto.** Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: perteneciente al nivel: Profesional Código: 219 grado 01 OPEC 113640, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en

CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección son los siguientes: TABLA No.1 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS **ESCRITAS** PROFESIONAL ESPECIALIZADO PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBAS ESCRITAS CARÁCTER PORCENTUAL **PREGUNTAS** ompetencias Funcionales Competencias Clasificatoria 20% No Aplica Comportamentales PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO CANT. DE PREGUNTAS PRUEBAS ESCRITAS CARÁCTER PORCENTUAL Competencias Funcionales Eliminatoria Competencia 30 Clasificatoria 20% No Aplica Comportamentales

el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la Nº 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión convocatoria Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta publica, las cuales **sumaban** 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y especifica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

"(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)". (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

Sexto. El día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de la prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un pujante de 58.33, en donde NO OBTUVE el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

Haciendo un análisis de los resultados obtenidos y de las preguntas realizadas por la Universidad Sergio Arboleda en virtud del Contrato Celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil Contrato N° 617 del 2019, donde se efectuaron 72 preguntas de las cuales 48 hacían referencia a las competencias funcionales 24 a las competencias comportamentales, la Universidad Sergio Arboleda violo el

debido proceso en el desarrollo de las pruebas físicas, ya que hacían falta 12 preguntas por desarrollar de las preguntas funcionales y 6 de las comportamentales, situación que causa un perjuicio irremediable en los resultados eliminatorios.

- **Séptimo.** Que el 22 junio de 2021, dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: "Reclamación administrativa convocatoria proceso de selección N° 1352 de 2019 territorial 2019 II", en el cual solicité:
 - 1."Realizar una nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional descontando las preguntas 47 items 6, 7, 8, 18, 21, 37,38 y 39.
 - 2. En relación a la prueba de competencias comportamentales de validar los item 48 y 66 los cuales salieron imputados en el cuadernillo de la preguntas y respuestas
 - 3. Rediseñar los aspectos técnicos del concurso que no están contemplados las funciones reales a suplir por el medio de los méritos correspondientes
 - 4.La alcaldía de Malambo y la Comisión Nacional del servicio civil deben adoptar correctivos para promediar puntajes obtenidos.
 - 5. Combinar a la Comisión Nacional del servicio civil a resolver por medio de las competencias que tiene para resolver inconsistencias dentro del concurso así los literales ABYH del artículo 12 de la ley 909 2004 le confieren a la Comisión Nacional del servicio civil las siguientes funciones de vigilar de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa a una vez publicadas las convocatorias de concurso la comisión podrá en cualquier momento de oficio OA petición de parte adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y dado el caso suspender cautelarmente el respectivo proceso mediante resolución motivada B dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe de la ocurrencia de irregularidades siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos que comprendan particular y concreto relacionado con uno de los derechos de carrera, salvo que el irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado h tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos de acuerdo lo previsto en la presente ley.

6. Corregir la calificación de la prueba funcional según los argumentos que sean esbozados y una vez habilitado sea evaluado y calificado el componente comportamental."

Octavo. Que mediante Oficio RECPET-II-1281 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la "reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas" en donde se me resuelve:

- "1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 53,19 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.

Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.

Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector. (...)".

Noveno. Dentro de del Acuerdo de convocatoria se indicó que, además del mismo acuerdo, las normas que regirían el proceso de selección serían la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios 760 de 2006, 785 de 2005, 1083 de 2015, 648 de 2017, 051 de 2018 y 815 de 2018, asimismo la Ley 1033 de 2006, el manual de funciones y competencias laborales vigentes de la respectiva entidad, el **anexo** de la convocatoria, y las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Conforme a las publicaciones hechas por la CNSC, tuve el 4 de julio de 2021 acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas donde verificó la incongruencia de las preguntas con las funciones del cargo al que aspiro, como lo exprese en el la reclamación, cada función que desarrolla cada area de la Secretaria es independiente, aunque existan procesos transversales, existen unas funciones que son la base del desarrollo de las actividades de un funcionario, y de conformidad con el articulo seis de la Constitución Política Colombiana, los servidores públicos son investigados por omisión o extralimitación de funciones, por lo cual las preguntas deben ser con base a las funciones del cargo, además que la Universidad Sergio Arboleda Expresa respuestas de preguntas incongruentes con la constitución política colombiana, en otras palabras inconstitucionales.

Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, Sin embargo, solamente se realizaron de 72 preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas, que de realizarlas muy segúndate la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Además la imputación de preguntas demuestra una falta de planeación y una violación al debido proceso de acuerdo lo expresado por la sentencia del consejo de estado 264 del 2016, la cual anexo.

Consecuente con lo anterior es necesario reiterar, que la CNCS - Universidad Sergio Arboleda, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1342 de 2019 - territorial 2019 – II, además de existir una INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1342 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 – II: de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas la preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de la preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable genero confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiasen o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.

Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el art.42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Sobre este último aspecto precisa la corte: el otro medio de defensa a que alude el art. 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tienen la acción de tutela. No va

esta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela.

Es importante resaltar de que de los mecanismos legales la tutela es quien me proporciona emparo de mi derecho fundamental al derecho al trabajo y al debido proceso y además no tengo otro que actúe de manera eficaz, por la forma arbitraria que actuado la Universidad Sergio Arboleda al dar respuesta a mis reclamaciones.

Para el caso en discusión, la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado, expresa: "Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 - CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados."

Así mismo, es importante dejar sentado en la presente discusión jurídica que, he sido vulnerado en mi derecho al debido proceso de acuerdo con los planteamientos establecidos por la comisión nacional del servicio civil para el desarrollo de la convocatoria 1342 territorial norte II, considerando que las respuestas dadas por la Universidad Sergio Arboleda desconocen los argumentos otorgados en mi reclamación, desconociendo el debido proceso de las actuaciones administrativas, teniendo como un perjuicio irremediable mi derecho al debido proceso amparado en la constitución política Colombiana Articulo 29, el cual se ve vulnerado al continuar un concurso sobre un cargo, el cual ejerzo, sin tener en cuenta los argumentos, que son fundamentos de mi reclamación.

Para que sea viable una acumulación de tutelas la Corte Constitucional ha manifestado en su sentencia T-288 DE 2007. que para la protección de intereses colectivos dentro de una tutela se requiere "... (i) que exista conexidad entre la vulneración de colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo'. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotética, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y 'no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza" negrilla y subraya fuera del texto original; es importante que estos hechos se materializan para todos los aspirantes de las convocatorias 1333 a 1354 territorial norte 2019 II, considerando que a todos nos aplicaron las mismas cantidades de preguntas y nos vulneraron el debido proceso, de acuerdo los sustententado en los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Art. 25-29 86 de la Constitución Política.
- Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.
- Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículos: 13 y 14
- Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado.
- Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, anexo y guía de preguntas escritas.
- Fallo de tutela de fecha 20 de agosto del 2021, por Tribunal primero administrativo del circuito de Girardot, radicado 25307-3333-001-2021-00206-00 (acumulados del 25307-333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho que a favor de mi persona, sean amparados los siguientes derechos fundamentales:

- Debido Proceso.
- Derecho al trabajo

Y ordene Por los hechos expuestos anteriormente, de manera respetuosa dejo sentadas las bases jurídicas

- Ordenar la suspensión del proceso del concurso de mérito proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 113640.
- Ordenar la suspensión del proceso del concurso de mérito proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo.